

Santiago, jueves veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece Patricio Gómez Díaz, empresario en representación de la **Sociedad Constructora Las Araucarias Ltda.**, quien deduce acción de impugnación en contra del SERVIU REGIÓN DE O'HIGGINS, por la dictación de la Resolución N°3708 de fecha 31 de julio de 2023, que adjudicó a la empresa Paso Ancho SpA, la licitación "Mejoramiento Espacio Público Villa Centro Urbano, Chépica, Región Libertador General Bernardo O'Higgins" ID 642-37-O123 y declaró inadmisibile la oferta de la actora, a su juicio, de manera ilegal y arbitraria.

Señala que con fecha 13 de junio de 2023, se realizó la recepción y apertura de la licitación materia de autos, participando los siguientes oferentes: 1) CAO A Construcciones Ltda., Constructora Paso Ancho SpA y Sociedad Constructora Las Araucarias Ltda.

Que, con fecha 1 de agosto de 2023 se notifica la Resolución N°3708, que adjudica la licitación y declara inadmisibile la oferta de la actora. Indica que, al revisar el Acta de Selección de Ofertas, se percató que el motivo de inadmisibilid ad correspondía al Punto 12 letra c) de las bases de licitación, específicamente por no respetar supuestamente los formatos adjuntos a las bases, indicando específicamente que "presentó anexo 10 distinto a lo establecido en la resolución 38", lo que señala no sería correcto.

Que, en primer lugar, no procede la declaración de inadmisibilid ad, ya que la causal esgrimida en el acta de apertura no está contemplada dentro de las causales taxativas del punto 12 de las bases y que la letra c) de dicho punto sería "no respetar los formatos adjuntos en las bases", lo que indica no fue lo que ocurrió en este caso, no configurándose por tanto dicha causa.

A este respecto, indica que la actora presentó una declaración que contiene toda la información requerida en el Anexo N°10 en cuestión, ya que dicho anexo exigía información respecto al "LISTADO DE TRABAJOS QUE SE PROPONE SUBCONTRATAR" y el documento que se presentó señalaba el número de licitación, nombre, comuna, nombre del oferente, firma y fecha, tal como lo contenía el Anexo N°10, por lo que se respetó en todo momento lo requerido, no existiendo, por tanto, causal para declararle inadmisibile su oferta.

En segundo término, agrega que, la actora tenía la obligación de presentar el Anexo N°10 exigido en las bases, puesto que a su oferta no propuso subcontratar ningún trabajo, por lo que no existía ningún listado de trabajos a subcontratar que indicar, conforme a lo requerido en el aludido anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que la actora sabiendo que no debía presentar dicho anexo y con el fin de asegurar su participación, es que presentó una declaración en la que se señalaba de manera clara y precisa que no se iban a subcontratar trabajos, respetando la información que contenía, ya que no existía un Anexo en las bases para efectos de declarar lo indicado.

Que, por tanto, de no haber sido declarada inadmisibile, hubiese obtenido la mejor puntuación y hubiese resultado adjudicada. Agrega que su inadmisibilidad del proceso de licitación vulneró los principios de contratación pública, tales como la libre concurrencia, igualdad de los oferentes, publicidad, entre otros.

Concluye solicitando tener por interpuesta acción de impugnación en contra de los actos ilegales y arbitrarios cometidos a consecuencia de la dictación de la Resolución N°3708, que declaró inadmisibile la oferta de la actora, debiendo ser dejada sin efecto, ordenando al SERVIU Región del Maule proceder conforme a las bases, declarando admisible la oferta de la demandante y adjudicarle el proceso. En subsidio, que se ordene retrotraer a la etapa de realizar una nueva evaluación y calificación de las ofertas, considerando admisible la oferta de la actora, con costas en caso de oposición.

A fojas 74 y 75, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 82 y siguientes, comparece doña Daniela Jara Soto, Abogada Jefa del Departamento Jurídico del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, quien evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo de la acción de impugnación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Indica que, sobre las alegaciones planteadas por la reclamante, coinciden en el hecho de que la oferta de la actora fue declarada inadmisibile, sin embargo, difiere en lo planteado por ella, toda vez que señala que el motivo del rechazo obedece a una desatención en la letra c) del punto 12 de la resolución N° 38.

Que, en primer lugar, las bases de licitación contenidas en la Resolución N°38, fueron conocidas por todos los oferentes, quienes debían cumplir sus condiciones para resultar adjudicados en el proceso licitatorio, por lo que fue conocida por la actora y en especial el Punto N°12, que indica que: *“Todos los antecedentes se presentarán en original y dos copias, se entregarán en sobres o paquetes cerrados, archivados en carpetas, diferenciados y denominados como “Documentos Anexos” y “Oferta Económica”, en los que se estampará el Nombre, Domicilio, Teléfono, Email y Firma del Oferente, incluyendo la identificación de la propuesta y el N° de la licitación. (...) Continúa: letra a)*

Sobre documentos anexos: (punto 6) “lista de trabajos que se propone subcontratar o indicación de no subcontratación”.

Que, por su parte, la letra c) del mismo punto 12 establece las causales de rechazo de una oferta, entre las que se encuentra el “No respetar los formatos adjuntos a estas bases”.

Señala que, en el contexto anterior, la actora no acompañó el Formato N°10 adjunto a la Resolución N°38, que exigía a todos los oferentes informar sobre su intención de subcontratar.

Que, a mayor abundamiento, señala respecto a la alegación de la actora en que su intención siempre fue “no subcontratar”, de tal manera que en dicho sentido jamás tuvo la obligación de acompañar el cuestionado ANEXO N° 10, arguye que el anexo N° 10, si bien es un requisito perentorio de las Bases de la Licitación, es también una declaración de voluntad, por lo que la declaración puede ser positiva, expresando los rubros que se pretende subcontratar, como también puede ser negativa, al expresar que no se valdrán de subcontratos.

Indica que, por tanto, la causal de rechazo de SERVIU, contemplada en la letra c) del punto N° 12 se encuentra absolutamente ajustada a derecho, ya que la actora no cumplió con entregar una información que expresamente le fue exigida en la Bases de la Licitación y cuyo apereamiento por inobservancia era precisamente declarar inadmisibles su oferta.

Por último, cumple con informar al Tribunal que, con posterioridad a la notificación de la presente acción de impugnación, la Contraloría General de la República les notificó un Oficio N° E386231, respecto del cual informa que han solicitado reconsideración mediante acto administrativo que también acompaña, Oficio que resuelve un reclamo de la actora por los mismos hechos alegados en la presente causa.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe requerido y con su mérito, rechazar las pretensiones de la reclamante por improcedentes y por haberse ajustado a derecho en su decisión.

A fojas 241 se tiene por evacuado el informe requerido a la entidad licitante y resolviendo la solicitud del procedimiento licitatorio, el Tribunal dispone la suspensión por un plazo de 30 días hábiles a contar del día 29 de septiembre de 2023.

A fojas 250, se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, dictando la resolución de recepción de la causa a prueba.

A fojas 267 y 273, se tiene por ratificados los documentos presentados por la parte demandante y por acompañados con citación los documentos presentados.

A fojas 277 y 278 se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandada, fijando un término probatorio especial para la recepción de dicha prueba.

A fojas 301, se tienen por acompañados los documentos presentados por la parte demandada.

A fojas 303, el Tribunal decreta la prórroga de la suspensión del procedimiento licitatorio por un plazo de 30 días hábiles a contar del 15 de noviembre de 2023.

A fojas 313 a 323 se encuentra agregada el Acta de la audiencia testimonial de la parte demandada, con la asistencia de los testigos, **MARY HELEN PAZ CERDA** y **CAMILO ITURRA PRADO**.

Respecto de ambos la parte demandante opone tacha del artículo 358 N°4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil y el Tribunal dejó su resolución para definitiva.

A fojas 334, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 335 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, la parte demandante, a fojas 313 y siguientes de autos, tachó a los testigos de la parte demandada, MARY HELEN PAZ CERDA y CAMILO ITURRA PRADO, respectivamente, por los causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Indica la demandante que con respecto a las tachas de los números 4 y 5 los testigos señalan claramente que son dependientes del SERVIU O´Higgins, y que trabajan en calidad de contrata. Por esta razón y estando en calidad de dependientes se configuran las tachas de los números 4 y 5 del citado artículo, por lo que solicita se acojan las tachas deducidas y se reste todo mérito probatorio a la declaración de los testigos referidos.

Con relación a la tacha del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la demandante funda su alegación en que los testigos trabajan en calidad de contrata para la parte reclamada, calidad que le da cierta vinculación y estabilidad en el servicio, junto con lo anterior los testigos se desempeñan en la unidad de programación física y control, unidad que tiene relación directa con los procesos de licitación de obras del SERVIU reclamado. Agrega que los trabajadores a contrata reciben pagos de bonos trimestrales por

cumplimientos de metas que están vinculados a la realización directa de cumplimiento de ciertas labores que va estableciendo el servicio año a año, por lo que el buen cumplimiento de la labor de los testigos está relacionado al pago de bonos, en consecuencia se entiende que los testigos tienen al menos un interés indirecto en el resultado de este juicio, por lo que solicita se acojan las tachas deducidas restando todo mérito probatorio a la misma.

Que, la parte demandada solicita se rechacen las tachas opuestas, ya que los testigos no tienen vínculo de subordinación y dependencia con el SERVIU de O'Higgins, demandado en estos autos, en virtud de ningún contrato de trabajo, sino que se encuentran sujetos al Estatuto Administrativo, en cuanto al cumplimiento de sus derechos y obligaciones y de sus declaraciones no han manifestado ningún interés directo o indirecto en el pleito.

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con las propias declaraciones de los testigos, ellos tienen la calidad jurídica de funcionarios públicos a contrata del servicio público demandado en esta causa, circunstancia que determina que se encuentren regidos por el Estatuto Administrativo, común para los funcionarios públicos sea que tengan la calidad de planta o a contrata, en los términos que dispone su artículo 3º, letra a) que define cargo público como aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1º, a través del cual se realiza una función administrativa. De esta manera, sus relaciones laborales para con su empleador, que es una entidad pública que forma parte de la Administración del Estado, se encuentran establecidas por Ley y, por lo tanto, no dependen directamente de la entidad que los presenta como testigos, puesto que la designación en sus respectivos cargos, sus atribuciones, deberes y obligaciones y hasta su permanencia en los cargos, dependen directa y exclusivamente de la propia Ley que los rige. Asimismo, de sus declaraciones, no se desprende que hayan podido tener un interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario o patrimonial en el resultado del juicio que pudiera restarles la imparcialidad necesaria para declarar.

Por lo que, considerando todos los antecedentes anteriormente expuestos hace concluir que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sean procedentes las tachas opuestas antes señaladas respecto de los testigos antes mencionados, por lo que habrán de rechazarse, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que, de los escritos de demanda e informe se advierte que lo que corresponde resolver al Tribunal es si la propuesta de la actora, Sociedad Constructora Las Araucarias Ltda., debió haber sido declarada inadmisibles por

no presentar Anexo N°10, denominado “Lista de Trabajos que se propone subcontratar”, referido en el numeral 12 de las bases de licitación; y conforme a su mérito, resolver si resulta ilegal y/o arbitraria la Resolución Exenta N°3708 de 31 de julio de 2023, que declaró inadmisibles sus ofertas.

CUARTO: Que, para resolver el asunto se debe atender en primer término a lo establecido en las bases de licitación aprobadas por Resolución N°38 de 9 de agosto de 2012, y acompañadas a fojas 14 y siguientes de autos.

De acuerdo al punto 12 de las Bases Administrativas Especiales, denominado “Forma de Presentación de las Propuestas”, entre los antecedentes a presentar por los oferentes se contempla bajo la letra a) Sobre “Documentos Anexos”, entre otros, la *Lista de Trabajos que se propone subcontratar o indicación de no subcontratación*, en donde se añade que “*Si durante la ejecución de la obra el contratista presentara la necesidad de subcontratar alguna partida éste deberá solicitar por escrito autorización al Director del SERVIU. (Formato Anexo N°10).*”

Por su parte, el mismo punto 12 de las bases antes mencionado, indica en su letra c) “Causales de Rechazo de las ofertas”, considerando entre estas, el no respetar los Formatos Adjuntos en estas bases.

QUINTO: Que, en el Informe de Evaluación de las Ofertas, acompañado a fojas 90 y siguientes de autos, se deja estampada como observación que: “*En el acto de apertura, se revisaron los antecedentes de las ofertas presentadas, verificándose que la oferta de Soc. Constructora Las Araucarias Ltda. presentó el Anexo N°10 distinto a lo establecido en la Resolución N°38, siendo rechazada la propuesta, según punto 12 letra c) de la precitada resolución.*”

SEXTO: Que, a fojas 10 de autos se encuentra acompañada Resolución Exenta N°3708, de 31 de julio de 2023, impugnada en esta causa, del Director del SERVIU de O’Higgins que declara inadmisibles las ofertas de la empresa Soc. Constructora Las Araucarias Ltda. y adjudica la licitación “Mejoramiento Espacio Público Villa Centro Urbano, Chépica, Región Libertador General Bernardo O’Higgins” a la empresa Paso Ancho SpA, por un valor total de \$1.406.506.902 y 540 días corridos.

SÉPTIMO: Que, a fojas 50 de autos, se encuentra Formato de Anexo N°10 de las bases de licitación referido en el considerando precedente, del siguiente tenor:

ANEXO N°10

LISTA DE TRABAJOS QUE SE PROPONE SUBCONTRATAR

LICITACIÓN N°: _____
NOMBRE LICITACIÓN: _____
COMUNA(S): _____
OFERENTE: _____

ITEM	IDENTIFICACIÓN SUBCONTRATISTA	OBRA QUE SE SUBCONTRATA	REGISTRO Y CATEGORÍA RENAC
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			

Nota: De acuerdo a lo establecido en el punto N° 15 del artículo N° 31 del D.S.N°236 (V.yU.) en caso de declarar Subcontratos deberá presentar certificado de inscripción vigente en el RENAC de cada Subcontratista.

.....
FIRMA
(Oferente o representante legal)

RANCAGUA,

OCTAVO: Que, según se advierte del escrito de demanda, la actora señala que no presentó el Anexo N°10 en el formato dispuesto por las bases de licitación, observando en tal sentido, que ello respondió a la circunstancia que no consideraba subcontratar obras en su oferta. En su reemplazo acompaña al proceso licitatorio el documento acompañado a fojas 194 de autos, que indica lo que sigue:



LISTA DE TRABAJOS A SUBCONTRATAR

LICITACION 642-37-0123

**MEJORAMIENTO ESPACIO PUBLICO VILLA CENTRO URBANO, CHEPICA, REGION
LIBERTADOR GENERAL BERNANRDO O'HIGGINS.**

SOCIEDAD CONSTRUCTORA LAS ARAUCARIAS LTDA. RUT. 78.644.080-7, A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SR. PATRICIO GOMEZ DIAZ, C. DE I.
10.027.019-6 **DECLARA QUE NO SE CONSULTAN SUBCONTRATOS**
PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO SEÑALADO EN SU INICIO.



En Rancagua, 13 de junio del 2023

NOVENO: Que, según advierten estos sentenciadores, las Bases Administrativas Especiales que rigieron el proceso licitatorio impugnado, conforme se indicó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, entre los documentos que requiere se acompañen a las ofertas, se incluye listado de trabajos que se propone subcontratar o “*indicación de no subcontratación*”.

El Formato de Anexo 10 dispuesto en las bases de licitación, de acuerdo a su tenor literal, según se aprecia en el Considerando Séptimo de esta sentencia, tiene por objeto individualizar a los subcontratistas que se contratará, la obra que se le encargará y el registro y categoría a la cual pertenece.

En el caso de la actora, acompaña a su propuesta en reemplazo del señalado Formato Anexo N°10, un anexo de creación propia, referido en el Considerando Octavo precedente, en el que la Sociedad Constructora Las Araucarias Ltda. declara, suscribiendo el documento, que no se consideran subcontratos para la ejecución de la obra.

DÉCIMO: Que, en la resolución del asunto se debe considerar los artículos 9° y 10, inciso tercero de la Ley N°19.886, según los cuales los procedimientos de licitación que realizan los órganos de la Administración del Estado deben efectuarse con estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas, preceptiva que debe respetarse tanto por los participantes, como por la propia entidad licitante. Sin embargo, esta construcción normativa no siempre presenta un carácter absoluto, permitiendo, por tanto, en algunos casos, que la conducta debida sea realizada, de acuerdo con las circunstancias especiales y posibilidades fácticas y jurídicas imperantes en un momento determinado del respectivo proceso licitatorio.

Este enunciado significa, en términos prácticos, aplicar en forma adecuada y armoniosa, por una parte, los preceptos positivos y las orientaciones establecidos en la Ley de Bases antes aludida, y por otra, con el contenido del principio de no formalización de los actos administrativos, consagrado en el artículo 13 de la Ley N°19.880, del siguiente tenor: “*Artículo 13. Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.*”

En esta materia, tanto la doctrina administrativa como la jurisprudencia judicial han entendido que la entidad licitante al momento de constatar una contradicción entre los principios de estricta sujeción a las bases y de la no formalización y ante el deber de adoptar una resolución al efecto, la autoridad debe decidir según las circunstancias de cada caso, siempre haciendo prevalecer el interés público por sobre el interés privado, evitando un análisis exclusivo y meramente formalista del proceso y centrandlo su examen y decisión en la eficacia del mismo. Lo anterior, concuerda con la necesidad de analizar los aspectos de fondo de cada oferta. Es decir, las exigencias formales que se efectúen en una licitación, deben atender siempre a la búsqueda y consagración de un derecho sustantivo, no debiendo aceptarse que siempre la autoridad administrativa se sustente en dicho procedimiento en una estructura formalista, carente de contenido, que en su extremo pueda dar lugar a cuestiones más ideales que reales; posición que como deja ver cierta doctrina, ha sido base de pretensiones ficticias que han impedido toda posibilidad de construcción juiciosa.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el principio de la no formalización se encuentra recogido además en la normativa de compras públicas. En tal sentido, el artículo 20 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886, dispone que las entidades licitantes evitarán hacer exigencias meramente formales.

Por su parte, el artículo 40 del mismo reglamento sobre “Errores u omisiones detectados durante la evaluación”, señala en su inciso primero que: “La Entidad Licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del Sistema de Información.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el caso de autos, la omisión del oferente de presentar el Anexo N°10, correspondiente al Listado de Subcontratistas, en el formato diverso al establecido en las bases de licitación, no puede ser considerado un hecho que invalide su oferta, toda vez que en su reemplazo acompañó anexo en el que declaraba expresamente no considerar subcontratistas para la ejecución de la obra, por lo que cumple la finalidad establecida en las bases para el Anexo 10, esto es indicar el listado de subcontratistas o si no, declarar que no considera subcontratistas. De este modo en opinión de estos sentenciadores, la actora se ajustó a las bases de licitación en cuanto cumplió con indicar que no ejecutaría la obra con subcontratistas, constituyendo un error u omisión formal, que no afectaba la validez de su propuesta, el haber adjuntado una declaración jurada distinta al formato de anexo previsto en las bases, pero cuyo contenido da cuenta de lo requerido en el pliego de condiciones.

DÉCIMO TERCERO: Que, según los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, las bases que regularon el respectivo proceso licitatorio, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública, se estima por estos sentenciadores que la entidad licitante al declarar inadmisibile la oferta de la actora, por haber acompañado una declaración jurada de no considerar subcontratación para la ejecución de la obra licitada en formato distinto al dispuesto para estos efectos en las bases de licitación, incurrió en una actuación ilegal y arbitraria, advirtiéndose una falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, lo que pugna con la razonabilidad exigible en las actuaciones de la Administración.

Que, en ese mismo sentido, cabe hacer presente que dicha actuación ilegal y arbitraria en la declaración de inadmisibilidat de la oferta de la actora,

trasciende a los actos posteriores dictados en el marco del procedimiento licitatorio, que en este caso sería la adjudicación a la empresa Paso Ancho SpA y los actos posteriores a la misma si los hubiere.

Por lo expuesto, la Resolución Exenta N°3708, de fecha 31 de julio de 2023, impugnada en esta causa, dictada por el Director del SERVIU de O'Higgins, que declaró inadmisibile la oferta de la empresa Sociedad Constructora Las Araucarias Ltda. y adjudicó la licitación "Mejoramiento Espacio Público Villa Centro Urbano, Chépica, Región Libertador General Bernardo O'Higgins" a la empresa Paso Ancho SpA, se considera ilegal y arbitraria por el Tribunal, motivos por los cuales la demanda será acogida

DÉCIMO CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

DÉCIMO QUINTO: Que, para los efectos de las medidas a disponer por el Tribunal, se tendrá en consideración, que mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2023, de fojas 241 y siguientes de autos, se resolvió suspender el procedimiento administrativo impugnado por un plazo de 30 días hábiles, a contar de esa fecha, disponiendo, en consecuencia, que el Servicio de Vivienda y Urbanización VI Región Libertador General Bernardo O'Higgins debía abstenerse de ejecutar cualquier acto administrativo dirigido a la prosecución del proceso licitatorio. Asimismo, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, de fojas 303 de autos, se resolvió prorrogar la suspensión del procedimiento administrativo impugnado por un plazo de 30 días hábiles, a contar de esa fecha, por lo que el proceso licitatorio impugnado no debiese haber avanzado en la ejecución del contrato correspondiente.

A su vez, se debe considerar que, si bien a fojas 217 de autos se encuentra acompañada acta de entrega material del terreno al contratista adjudicado, dando por iniciada la obra con fecha 24 de agosto de 2023, respecto de este proceso licitatorio con fecha 29 de agosto de 2023, la Contraloría General de la República emitió Dictamen N°E386231/2023, agregado a fojas 218 y siguientes

de autos, concluyendo que en razón de los mismos argumentos vertidos por la actora en esta causa judicial, resulta procedente que el SERVIU inicie un proceso de invalidación del acto adjudicatorio como también de todos aquellos dictados de conformidad a aquel en forma posterior, dentro de los 15 días hábiles contados desde la recepción del mismo dictamen.

No obstante, a pesar de este dictamen concluyente de la Contraloría General de la República, la entidad licitante demandada en vez de proceder en los términos ordenados por el ente fiscalizador, solicita su reconsideración basándose en que el 25 de agosto de 2023, fue notificado de la demanda judicial que da lugar a estos autos, por lo que no procede que la Contraloría General de la República conozca de la materia de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° inciso tercero de la Ley N°10.336, razón por la cual se deja sin efecto por el órgano contralor el dictamen antes mencionado, según consta a fojas 233 de autos.

Que, los antecedentes expuestos precedentemente dan cuenta que la entidad licitante demandada conocía el vicio que afectaba la validez del acto y que no obstante ello fue contumaz en su aplicación.

Finalmente, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que el contrato no ha podido avanzar en su prosecución dadas las suspensiones decretadas en autos por el Tribunal, por lo que resulta pertinente disponer que se retrotraiga el proceso licitatorio al estado de declararse admisible la oferta de la actora, Sociedad Constructora Las Araucarias Ltda., debiendo efectuarse la evaluación de su oferta y continuar con la licitación hasta su total conclusión.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. – Que **SE RECHAZAN** las tachas formuladas por la parte demandante por las causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra de los testigos del demandado, MARY HELEN PAZ CERDA y CAMILO ITURRA PRADO, por las razones expuestas en los Considerandos Primero a Segundo de esta sentencia, sin costas.

2°. - Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes interpuesta por Patricio Gómez Díaz, en representación de la Sociedad Constructora Las Araucarias Ltda., en contra del SERVIU REGIÓN DE O'HIGGINS, con motivo de la licitación "Mejoramiento Espacio Público Villa Centro Urbano, Chépica, Región Libertador General Bernardo O'Higgins", ID 642-37-O123, en cuanto se declara ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°3708 de fecha 31 de julio de 2023, que declaró inadmisibile la oferta de la actora y adjudicó a la empresa Paso Ancho SpA, dejándola sin efecto.

3°. - Que, conforme lo razonado en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de esta sentencia, se ordena por el Tribunal retrotraer la licitación al estado de declarar admisible la oferta de la actora, proceder a su evaluación y continuar con la licitación hasta su total conclusión.

4°. - Que, se condena en costas a la parte demandada por haber sido totalmente vencida.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción de la Jueza Suplente, señora Solange Borgeaud Correa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°184-2023

Pronunciada por el Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme y por los Jueces Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

